



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2025-00086 -00
ACCIONANTE:	ROBERT OSORIO PERDOMO jrdinero@gmail.com
ACCIONADOS:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS notificacionesjudiciales@unillanos.edu.co contacto@unillanos.edu.co juridica@unillanos.edu.co rectoria@unillanos.edu.co CONSEJO SUPERIOR DE LA UNILLANOS consejosuperior@unillanos.edu.co
VINCULADOS	TODAS LAS PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON EN EL PROCESO PARA ELECCIÓN DE LOS DECANOS DE LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
TEMA:	DERECHO DE IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS por ROBERT OSORIO PERDOMO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

1. Situación fáctica y petición¹

Narró el accionante haberse inscrito en la convocatoria establecida en la Resolución No. 002 de enero 17 de 2025 *"Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos para el periodo*

¹ TYBA archivo "03CONSTANCIASECRETARIAL.PDF"

institucional comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2028", por considerar que cumplía con los requisitos exigidos en el acto administrativo en cita. Pero, la Universidad accionada a través del Consejo Superior Universitario expidió un listado de aspirantes no habilitados, fundamentada en las resoluciones no. 002 y 007 de 2025, en el que aparece el actor como **No Cumple**, debido a que no allegó el certificado que validara la vigencia de la tarjeta profesional.

Considera el actor que cumple con todos los requisitos para ser decano, de conformidad con los presupuestos señalados en el artículo 43 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021, así como en el parágrafo 02, el cual no exigía documento de vigencia de la tarjeta profesional, sino simplemente fotocopia de la tarjeta profesional vigente, por lo cual fue excluido del proceso de selección por un requisito que no está establecido en la convocatoria, poniéndolo en situación de desventaja.

Por lo anterior, solicita que se revoque la solicitud de no cumplimiento, reconociendo que este sí fue observado y, en caso de considerar indispensable el certificado de vigencia, conceder un plazo para la subsanación con la entrega del documento, garantizando el derecho a la igualdad y la participación en condiciones justas.

2. Trámite Procesal

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2025, este estrado judicial admitió la acción de tutela y negó la medida provisional, ordenándose oficiar a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS para que, en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y contestaran lo que consideraran necesario respecto de los hechos materia de tutela, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. En ese mismo pronunciamiento, se estableció notificar a todas las personas que se inscribieron en el proceso de selección de decanos, en calidad de vinculados.

3. Informe al escrito de tutela

3.1. La Universidad de los Llanos², por conducto de la asesora jurídica, pidió al estrado judicial tener a las dos autoridades accionadas como una sola (Universidad de los Llanos); se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo de tutela del señor Robert Osorio Perdomo, pues a él le correspondía demostrar la vigencia de la tarjeta profesional, conforme al numeral iii del parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No 002 de 2025.

Después, señaló la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante efectuó un reproche sobre un acto administrativo – Resolución No 002 de 2025 –, por lo que debía someter la legalidad de este al medio de control de nulidad ante el juez natural, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591. Luego, indica la inexistencia de la afectación de algún derecho fundamental, teniendo en cuenta la sentencia T-883 de 2008, por darse una improcedencia en la acción de tutela.

² TYBA archivo "06CONTESTACION.PDF"

También consideró la carencia de un perjuicio irremediable, según la Sentencia C-132 de 2018, más si no se demuestra la afectación en forma real y efectiva.

Más adelante, la Universidad consideró que reglamentó el proceso electoral al señalar los requisitos para acreditar los requisitos del empleo, como lo ha hecho históricamente. Al igual que el Consejo Superior Universitario se encuentra investido en la ley para, en este caso, expedir el Estatuto General. Enseguida, recordó la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y la jurisprudencia dictada por el Consejo de Estado.

Procedió a realizar manifestación de la situación fáctica, aceptando todo lo relacionado con el acto administrativo de elección de decanos y la respuesta dada al accionante a su inconformidad por haberlo incluido en los aspirantes no habilitados.

3.2. El Consejo Superior Universitario no ejerció su derecho de defensa directamente; sin embargo, se entiende realizado a través de la Universidad del Llano, tal como arriba se relató.

Pruebas que obran en el expediente

4.1. Aportadas por la parte accionante:

- Copia de la tarjeta profesional de administrador de empresas No. 75956.
- Certificación de la vigencia de la tarjeta profesional.
- Listado de aspirantes no habilitados, que incluye al accionante.
- Escrito de reclamación por la decisión de no habilitación de fecha 18 de marzo de 2025, suscrito por el demandante.
- Oficio 2025-EE-000471 del 27 de marzo de 2025, mediante la cual la entidad accionada da respuesta a la reclamación del accionante.
- Resolución No. 002 de enero 17 de 2025 *"Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2028"*

3.2. La Universidad de los Llanos:

- Resolución Superior No. 007 de marzo 04 de 2025 *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución Superior No. 002 de 2025 que convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos.*
- Resolución Superior No. 008 de marzo 12 de 2025: *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución Superior No. 002 de 2025 que*

convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos, y se dictan otras disposiciones"

- Acuerdo Superior No. 003 de abril 18 de 2021 *"Por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de los Llanos"*
- Acuerdo Superior No. 008 de abril 20 de 2022 *"Por el cual se modifica el Numeral 4 del Artículo 43; el Parágrafo 1 del Artículo 44 y, se adiciona un Parágrafo Transitorio al Artículo 44 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021"*
- Acuerdo Superior No. 006 de julio 07 de 2023 *"Por el cual se modifica el parágrafo 6, se adiciona el parágrafo 10 y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 10 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021"*.
- Copia de la comunicación 10.0026 de fecha 5 de abril de 2025, dirigida a los aspirantes inscritos en el proceso de elección de decanos de la Universidad de los Llanos, en calidad de vinculados en acción de tutela, incluyendo los correos electrónicos.
- Certificación suscrita por el secretario general en funciones de secretario del Consejo Superior Universitario, del 05 de abril de 2025, con relación a la modificación de la resolución No. 002 de 2025.
- El jefe de la Oficina de Sistemas expidió certificación sobre las resoluciones No. 007 y 008 de 2025, las cuales han sido publicadas y disponibles en <https://unillanos.edu.co>

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que, la presunta violación del derecho fundamental se materializa en jurisdicción de este Juzgado.

2. Problema jurídico

El asunto se contrae a establecer si la Universidad de los Llanos, en cabeza del Consejo Superior Universitario, ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso del señor ROBERT OSORIO PERDOMO, al declararlo no habilitado por la carencia del certificado de vigencia de la tarjeta profesional No. 75956 de administrador de empresas, al momento de inscribirse como candidato al empleo de decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la universidad en cita.

3. Desarrollo del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado, el Juzgado estudiará los siguientes temas: **i)** carácter fundamental del derecho a la igualdad y **ii)** el derecho al debido proceso. Con fundamento en lo anterior se resolverá el caso en concreto.

i) El derecho a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, siendo la Corte Constitucional su máxima expresión sobre el alcance, contenido y demás aristas del derecho en mención; por tal motivo, se mencionará uno de los múltiples pronunciamientos que ha efectuado a la alta Corporación Judicial en cita.

Es así como en la sentencia C-106 de 2004, la Corte Constitucional señaló sobre el derecho a la igualdad lo siguiente:

«El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad como derecho fundamental en sus distintas dimensiones: igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de oportunidades. Se trata de un mandato que impone al Estado el deber de tratar a los individuos en forma tal que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no solo exige tratar igual a los iguales, sino también desigualmente las situaciones y sujetos desiguales³. Comporta además un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y otro mandato de trato diferenciado cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

La igualdad demanda para su análisis de un factor adicional que la doctrina ha denominado "patrón de igualdad" o "tertium comparationis", según el cual debe establecerse previamente cuál es el criterio relevante de comparación, porque dos situaciones pueden ser iguales si se analizan desde una perspectiva, pero distintas cuando son vistas desde otra óptica⁴»

ii) El derecho al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales buscan la protección del individuo que este incurso en una actuación judicial o administrativa, en si se respete los derechos, obtenga una aplicación correcta de la justicia. A su vez, éste deriva en *i)* el derecho a la jurisdicción⁵; *ii)* el derecho al juez natural⁶; *iii)* el derecho a la defensa⁷; *iv)* el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y *v)* el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

En igual sentido, a partir del artículo 29, se precisa que el derecho fundamental al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, ya

3 Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994, T-352 de 1997, C-093 de 2001 y C-673 de 2001

4 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1191 de 2001, fundamento jurídico No. 59.

5 Este, a su vez, conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

6 Entendido como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

7 Esto es, el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

sean estas judiciales o administrativas.

En tal sentido, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-533 de 2014, ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Doctor Jaime Córdoba Triviño, resaltó:

“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...” (Negrilla fuera de texto.)

A través de la sentencia SU-213 de 2021, la H. Corte Constitucional señaló que ese órgano ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber:

“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración,
(ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y
(iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸

En la misma providencia indicó que dichas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones,
(ii) el ejercicio de la legítima defensa,
(iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último,
(iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa”⁹ (Destaca el Juzgado)

Respecto de la convocatorias públicas o concursos de méritos, la Corte en sentencia T-182 de 2021 ha señalado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Lo anterior implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los

⁸ Id.

⁹ Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”¹⁰

Continúa señalando la Corte que, en el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados, a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

Por último, en sentencia SU-913 de 2009, la Corte determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

4. CASO CONCRETO

4.1. Presupuesto de procedencia

4.1.1. Legitimación en la causa

En cuanto a la legitimación para actuar, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales (legitimación por activa), y que la persona contra quien se puede dirigir (legitimación por pasiva), puede ser una autoridad pública o un particular que efectivamente haya vulnerado o amenazado algún derecho fundamental.

4.1.1.1. Legitimación en la causa por activa

En el caso bajo examen, el ciudadano ROBERT OSORIO PERDOMO se encuentra legitimado en la causa por activa, porque se trata de una persona que actúa a nombre propio, quien se inscribió al proceso electoral para el empleo de decano de la Facultad de Ciencias Económicas ante la universidad accionada. En consecuencia, la presente acción es promovida directamente por el titular del derecho.

¹⁰ Sentencia T-090 de 2013.

4.1.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

Se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, por ser entidad y autoridad pública a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

4.1.2. Inmediatez

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Así las cosas, para el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha fijado unas pautas al juez constitucional, cuando este estudie si el plazo es o no razonable entre la fecha del hecho generador y la interposición de la acción de tutela al indicar: «debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos» y «para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo con los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante»¹¹. Concomitante con lo anterior, decantado cinco criterios así: (i) la situación personal del peticionario, (ii) el momento en el que se produce la vulneración, (iii) la naturaleza de la vulneración, (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros.

También la Corporación judicial expuso sobre la vulneración cuando los derechos se mantienen en el tiempo, teniendo como referencia la sentencia SU-180 de 2022 en la que se precisó: «(...) el juez constitucional habrá de considerar, entre otras cosas, que existen casos en los que cabe flexibilizar el requisito de inmediatez, de suerte que no será exigible en estricto rigor, entre otros eventos, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual, lo que amerita el amparo inmediato de los derechos

¹¹ Sentencia T-716 de 2017. Cfr. Sentencia SU-189 de 2012.

fundamentales^{12»13.}

En el presente asunto, observa el Juzgado el cumplimiento de este requisito, debido a que el accionante fue declarado no habilitado el 14 de marzo de 2025, y la presente acción de tutela se instauró el 4 de abril de 2025, por lo que no ha transcurrido ni un mes, siendo un tiempo razonable, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4.1.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública /.../

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto, con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

En el presente asunto, se considera que el presupuesto de subsidiariedad se encuentra suplido, como pasa a explicarse:

Aunque existe un mecanismo judicial para estudiar la legalidad de la elección de decano que eventualmente hiciera la universidad accionada, el medio de control de nulidad electoral que está previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tiene por finalidad la protección objetiva del ordenamiento jurídico y no puede generar restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular¹⁴.

La decisión que se cuestiona es, para el accionante, un acto administrativo definitivo, al impedirle continuar en el proceso de elección de decano; por ende, su legalidad podría ser revisada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, este mecanismo no ofrece los elementos necesarios de idoneidad y eficacia para resolver la controversia en cuestión, ya que el trámite ordinario en el que podría decidirse si los documentos presentados son válidos para acreditar que cumple con los requisitos para ser decano, podría extenderse tanto que, al momento de emitirse una sentencia de fondo, seguramente ya habría finalizado el proceso

¹² Cfr., Sentencias T-521 de 2013, T-788 de 2013, T-246 de 2015, SU-428 de 2016, SU-588 de 2016, T-293 de 2017, T-397 de 2017, T-407 de 2018, T-412 de 2018, T-014 de 2019, T-614 de 2019, T-342 de 2020, T-370 de 2020, T-444 de 2020, T-177 de 2021, SU-180 de 2022, entre otras, y Cano-Blandón, Luisa Fernanda. El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales? *Entramado*, Vol. 13, N.1º, 2017, págs. 114-127

¹³ Corte Constitucional – sentencia T-230 de 2023.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 30 de enero de 2014, Expediente 11001032800020130006100, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

de elección que se adelanta, dejando al actor sin la protección efectiva de su derecho a participar en el mismo.

Adicionalmente, el trámite que implica el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, muestra que para el momento de su agotamiento ya incluso estaría en curso la siguiente etapa electoral – 28 de abril de 2025, así como las subsiguientes fases, en la que solo podrán participar los aspirantes habilitados, lo que resalta aún más la ineficacia del mecanismo ordinario para salvaguardar los derechos del accionante en este contexto específico y ante la inminencia de las siguientes etapas de la convocatoria.

Si bien, dentro del proceso ordinario de acuerdo con los artículos 233 y ss del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, esta petición también tiene unos términos que son superiores a los diez días de la acción de tutela, puesto que debe surtirse el traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie en un término de 5 días, y vencido dicho término, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días, que superarían el plazo que resta según el cronograma vigente, siendo necesario abordar el estudio de fondo con efectos inter partes únicamente, para establecer si acaeció o no la trasgresión invocada por el actor.

4.2. El estudio de la vulneración de derechos en el caso en concreto

En este asunto, el señor Robert Osorio Perdomo pretende se declare habilitado al cumplir los requisitos de inscripción para la elección de decano de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2028.

Por su parte, la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS considera que existe otro instrumento judicial, además de la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno o de perjuicio irremediable.

La situación fáctica y jurídica del caso en particular, se centra en determinar si era obligación y/o requisito necesario dentro de los documentos de inscripción para la elección de decanos, aportar una certificación de vigencia de la tarjeta profesional de administrador de empresas, conforme a la Resolución No. 002 de enero 17 de 2025 *“Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2028”*.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, reguló lo atinente a la autonomía universitaria, señalando en su artículo 69 que:

“**ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.”

Esta autonomía universitaria fue regulada por el legislador a través de un régimen especial, surgiendo así la Ley 30 de diciembre 28 de 1992¹⁵.

Consecuente con los preceptos normativos antes descritos, la Universidad de los Llanos expidió el Acuerdo Superior No. 003 de abril 18 de 2021 “*Por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de los Llanos*”, el cual ha sido modificado por el Acuerdo Superior No. 008 de abril 20 de 2022¹⁶ y Acuerdo Superior No. 006 de julio 07 de 2023¹⁷, en consonancia con la Resolución Superior No. 002 de enero 17 de 2025 “*Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2028*”.

Esta última resolución dispuso en el artículo 4 lo siguiente:

«Artículo 4. Calidades para ser Decano. Conforme al artículo 43 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021 -modificado por el artículo 1 del Acuerdo Superior No. 008 de 2022-, podrán participar dentro de la convocatoria quien cumpla los siguientes requisitos:

Calidades específicas:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Poseer título universitario y título de posgrado, mínimo a nivel de maestría.
3. Acreditar experiencia como Docente universitario de tiempo completo de por lo menos cinco (5) años o acreditar por lo menos siete mil doscientas (7200) horas de cátedra universitaria.
4. Acreditar experiencia administrativa en lo siguiente (modificado por el artículo 1 del Acuerdo Superior No. 008 de 2022):
 - a) Por lo menos tres (03) años en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública o;
 - b) Por lo menos tres (03) años en el desempeño de funciones administrativas en: escuelas, departamentos o institutos adscritos a las Facultades según el sistema académico curricular de Instituciones de Educación Superior - IES o;
 - c) Por lo menos tres (03) años como miembro del Consejo Académico en Instituciones de Educación Superior - IES.

El término de tres (03) años podrá acreditarse acumulando lo referente a la experiencia administrativa de los literales a), b) y c) y, siempre que no se traslape.

Parágrafo 1. Para efectos de precisar el cumplimiento del requisito exigido en el numeral

¹⁵ “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.”

¹⁶ “Por el cual se modifica el Numeral 4 del Artículo 43; el Parágrafo 1 del Artículo 44 y, se adiciona un Parágrafo Transitorio al Artículo 44 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021”

¹⁷ “Por el cual se modifica el parágrafo 6, se adiciona el parágrafo 10 y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 10 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021”

1 de las calidades específicas, deberá acreditarse anexando:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía.

Parágrafo 2. Para efectos de precisar el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 2 de las calidades específicas "título universitario y título de posgrado", deberá acreditarse anexando:

- Para el **Pregrado** deberá allegar los siguientes documentos:
 - i. Fotocopia del acta de grado;
 - ii. Fotocopia del respectivo diploma;
 - iii. Fotocopia de la tarjeta profesional vigente si la profesión la exige.**
(...)»

Las disposiciones antes mencionadas, tanto del orden constitucional y legal, dejan una directriz sobre la existencia de la autonomía universitaria, figura jurídica esta, que ha sido estudiada por la Corte Constitucional¹⁸. En el caso en concreto, recae en el Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos, al ser una institución educativa de naturaleza Universidad y pública y/u oficial.

Ahora, corresponde evaluar el requisito que para la Universidad no fue cumplido por el actor en el curso del proceso de elección de decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos.

Para ello, se advierte que en la Resolución Superior No. 002 de enero 17 de 2025, en el parágrafo 02 del artículo 4º se exige textualmente para efectos de demostrar las calidades para ser decano "**Fotocopia de la tarjeta profesional vigente si la profesión la exige**". Hasta aquí advierte el Despacho que la norma es clara en indicar que el documento requerido para acreditar el requisito de pregrado era la fotocopia de la tarjeta profesional vigente, pero en momento alguno se estableció por parte de la universidad que debía aportarse adicionalmente un certificado que indicara acerca de la respectiva vigencia. Si este era su requerimiento para considerar cumplido el requisito, así debió informarlo a los participantes de manera expresa en la propia convocatoria.

Al no indicársele cosa distinta, el accionante, a partir de los postulados de la buena fe, aportó la fotocopia de su tarjeta profesional vigente, la cual en su parte posterior indica que habilita al titular para el ejercicio de la profesión. En efecto, es evidente que el señor Robert Osorio Perdomo cumplió con el requisito exigido en esta materia y en la forma que se le indicó, por lo cual debió ser habilitado dentro del proceso de elección de decanos, pues acató las reglas señaladas en la convocatoria, las cuales no pueden ser modificadas

18 T-115 de 2022 " **82.** De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el derecho a la igualdad y el acceso a la educación inclusiva"

intempestivamente por la entidad, so pena de afectar el debido proceso del participante.

Al respecto, en sentencia SU-913 de 2009, la Corte determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En el mismo sentido, en sentencia T-182 de 2021, la Corte expuso que, en el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de "las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Por lo tanto, no resulta razonable para este Despacho que se haya declarado el incumplimiento del requisito únicamente porque no se aportó el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, ya que tal exigencia no era una regla expresa de la convocatoria en la que solamente se exigió la fotocopia de la tarjeta profesional vigente, la cual, al no ser aceptada por la entidad, generó el desconocimiento del principio de la buena fe y el derecho al debido proceso. Tal postura sería contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar la interpretación de las normas en los procesos de selección.

Ahora, no debe perderse de vista que la autonomía universitaria no constituye un principio absoluto, toda vez que, la misma encuentra su límite tanto en el orden constitucional como en el legal. En efecto, el artículo 69 de la Constitución Política dispone que las universidades tienen la facultad de establecer sus propias directrices y regirse por sus estatutos, siempre que ello se realice en conformidad con las disposiciones de la ley.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado como límites a la autonomía universitaria, los siguientes:

"a) La enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta "no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde", c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía"¹⁹.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que, aunque las universidades cuentan con autonomía para seleccionar y vincular a sus docentes y decanos, dicha facultad no es absoluta, pues se encuentra limitada

¹⁹ Sentencia T-180 de 2010.

por el marco constitucional y legal, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional. En este sentido, cualquier ejercicio de autonomía universitaria debe respetar los valores, derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental del debido proceso del accionante Robert Osorio Perdomo, y se ordenará a la Universidad de los Llanos - Consejo Superior que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a proferir decisión administrativa en la cual se le permita al señor Robert Osorio Perdomo continuar en el proceso para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2028", convocado por la Resolución No. 002 del 17 de enero de 2025 y sus modificatorias, garantizando al accionante la posibilidad de seguir participando en igualdad de condiciones respecto de los demás concursantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor ROBERT OSORIO PERDOMO, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de los Llanos - Consejo Superior que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a proferir decisión administrativa en la cual se le permita al señor Robert Osorio Perdomo continuar en el proceso para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2028", convocado por la Resolución No. 002 del 17 de enero de 2025 y sus modificatorias, garantizando al accionante la posibilidad de seguir participando en igualdad de condiciones respecto de los demás concursantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este fallo a las partes y vinculados, en forma personal o por el medio más expedito por tratarse de una acción constitucional, de conformidad con los artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. **Por secretaría**, se notificará a los vinculados a los correos electrónicos informados por la Universidad, tal como aparece al folio 94 del escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: La UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS deberá hacer inmediatamente la respectiva publicación del presente fallo a través del correspondiente sitio WEB en el que se estén dando a conocer avisos de la convocatoria en cuestión.

QUINTO: ENVÍESE por Secretaría, de manera inmediata el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre que el presente fallo no fuere impugnado, de ser excluido de revisión, archívese, salvo que se informe sobre su incumplimiento.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente de tutela se encuentra disponible de manera digital en el portal web de la Rama Judicial, a través del aplicativo denominado TYBA, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, ingresando allí los 23 dígitos de radicación de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac8b8b42f77bd6d5ab242ca14ffb2da37e4ac784d322206802df541d8b91b1**

Documento generado en 24/04/2025 06:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>